



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE EL  
PAGO DEL 30% POR CONCEPTO DE  
BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN  
DE CLASES Y EVALUACIÓN, EN EL  
EXPEDIENTE N° 133-2016-ACA, PRIMER  
JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA, DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**

**VIDAL LOPEZ, ARTURO ZACARIAS  
ORCID: 0000-0003-2099-7904**

**ASESORA**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN  
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ**

**2020**

## **TÍTULO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE EL PAGO DEL 30% POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 133-2016-ACA, PRIMER JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Vidal López, Arturo Zacarías  
ORCID: 0000-0003-2099-7904  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
ORCID: 0000-0002-3679-8056  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID ID: 000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID ID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
**PRESIDENTE**

---

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
**MIEMBRO**

---

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
**MIEMBRO**

---

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN  
**DTI**

## **DEDICATORIA**

Mi eterna gratitud:

En el ejercicio de estudiante durante los seis años he podido encontrar que la verdadera satisfacción de haber cumplido el propósito con abnegación y hasta sacrificios, por ello, dedico esta investigación a los niños y niñas de las instituciones educativas rurales, que en ello refleja mi infancia, precisamente son la razón de sacrificio de superación, particularmente a aquellos que siendo víctimas de maltratos de toda índole afrontan la vida con entereza convirtiéndose en grandes vencedores.

A mi esposa Oredey que sabe comprender que avanzar es producto de sacrificio, parte del conocimiento y consolida en los hechos objetivos.

Arturo Vidal.

## AGRADECIMIENTO

A la Universidad los ángeles de Chimbote, por expandir su labor formadora, haciendo que su misión de contribución al desarrollo del país, llegue hasta los rincones más recónditos del país, permitiendo que muchos jóvenes y profesionales que aspiren a la superación, permita acobijar como el suscrito, sean beneficiados de programas de esta naturaleza. Sin ello posiblemente nunca hubiera alcanzado el sitial académico que ahora lo ostento.

A mis compañeros de estudio del grupo Pomabamba, quienes, o bien con su cooperación, o bien con su mentalidad “más sana” comparten información y hacen un equipo sólido altamente objetiva, haciendo de los conocimientos sea un lazo de compromiso y unión de equipo de trabajo universitario, al poder judicial de nuestra provincia, para que los resultados de la investigación también tengan el mínimo de margen de error.

A la Dra. Urpi , maestra guía de esta tesis, quien con su perseverancia, “ha empujado” para que este trabajo se materialice.

A mis hijos, quienes comprenden, a veces, atiborrados de preguntas en muchas veces no respondidos comprenden el esfuerzo

A mi esposa Ory, quién me forjó y energiza en momentos críticos para seguir con mis estudios. Por el apoyo incondicional e irrestricto que me brinda cada día.

Arturo Vidal

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente n° 133-2016-aca, primer juzgado mixto de pomabamba, distrito judicial de ancash - Perú. 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativa (mixta), nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados el fallo evidencia la caracterización de un documento judicial pertinente que cumple los parámetros pre-establecidos. la aplicación con claridad las resoluciones, el debido proceso, la pertinencia de los elementos probatorios, y la idoneidad de las calificaciones; las mismas deben garantizar una calificación pertinente de la resolución. El juez ha tenido presente los aspectos que debe evidenciar una resolución durante su materialización.

**Palabras clave:** bonificación, características, contencioso y proceso.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem What are the characteristics of the administrative contentious process on the payment of 30% for the concept of special bonus for class preparation and evaluation, in file n ° 133-2016-aca, first mixed court of pomabamba, district judicial of ancash - peru. 2019 ?; The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative (mixed) quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results of the ruling show the characterization of a pertinent judicial document that meets the pre-established parameters. the clear application of the resolutions, the due process, the relevance of the evidentiary elements, and the suitability of the qualifications; they must guarantee a relevant qualification of the resolution. The judge has taken into account the aspects that a resolution must demonstrate during its implementation.

**Key words:** characteristics, process, contentious and bonus

## INDICE

CARATULA.....	i
TITULO .....	ii
JURADO.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE.....	viii
I. Introducción .....	
II. REVISION DE LA LITERATURA	
2.2.1.1. Derecho Administrativo .....	
2.2.1.2. Concepto .....	
2.2.1.3. Características .....	
2.2.2. Acto Administrativo.....	
2.2.2.1. Concepto.....	
2.2.2.2. Elementos .....	
2.2.2.3. Cumplimiento del acto administrativo.....	
2.2.3. Sector de Educación .....	
2.2.3.1. Concepto .....	
2.2.3.2. Sujetos del Sector de Educación .....	
2.2.4. Bonificación Diferencial mensual .....	
2.2.4.1.1.1. Concepto .....	
2.2.4.1.1.2. Requisitos .....	
2.2.4.1.1.3. Remuneración total .....	
2.2.4.1.1.3.1. Concepto .....	
2.2.4.1.1.3.2. Elementos .....	
2.2.4.1.1.4. Aplicación de la Bonificación mensual .....	
2.2.5. El debido proceso .....	
2.2.5.1. Concepto .....	
2.2.5.2. Elementos .....	
2.2.5.3. El debido proceso en el marco constitucional .....	
2.2.5.4. El debido proceso en el marco legal .....	
2.2.6. El proceso contencioso administrativo .....	
2.2.6.1. Concepto .....	
2.2.6.2. Principios procesales aplicables .....	
2.2.6.3. Finalidad .....	
2.2.6.4. Clases del proceso contencioso administrativo .....	
2.2.7. El proceso especial del contencioso administrativo .....	
2.2.7.1. Concepto .....	
2.2.7.2. Los plazos en el proceso laboral ordinario .....	
2.2.7.3. Etapas del proceso laboral ordinario .....	
2.2.8. La pretensión .....	
2.2.8.1. Concepto .....	
2.2.8.2. Clases .....	
2.2.8.3. Principios aplicables .....	
2.2.9. La prueba .....	

2.2.9.1.	Concepto .....
2.2.9.2.	Sistemas de valoración (desarrollar cada uno) .....
2.2.9.3.	Principios aplicables .....
2.2.9.4.	Medios probatorios actuados en el proceso .....
2.2.10.	Resoluciones.....
2.2.10.1.	Concepto.....
2.2.10.2.	Clases.....
2.2.10.3.	Estructura de las resoluciones .....
2.2.10.4.	Criterios para elaboración resoluciones .....
2.2.10.5.	La claridad en las resoluciones judiciales .....
2.2.10.5.1.	Concepto de claridad.....
2.2.10.5.2.	El derecho a comprender .....
2.3.	Marco Conceptual.....
III.	Hipótesis.....
IV.	Metodología.....
4.1.1.	Tipo de investigación. ....
4.2.	Nivel de la investigación.....
4.3.	Diseño de la investigación.....
4.3.	Unidad de análisis.....
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....
V.-	Resultados.....
ANÁLISIS DE RESULTADO .....	
5.3.	Principios éticos.....
VI.	CONCLUSIONES.....
Referencias Bibliográficas.....	
Anexos	

## I. INTRODUCCIÓN

La era del conocimiento vivimos experimentando casos y de manejar situaciones que cada sector de la administración nos ofrece; como en el estudio de la resolución judicial en proceso contenciosos administrativo, en tal punto la investigación nos da a conocer sobre la caracterización del proceso contencioso administrativo al pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 133-2016-ACA; Primer Juzgado Mixto de Pomabamaba, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019. En este tema se observa de manera específica la estructuración de un documento, se nota aspectos de coherencia y cohesión en la argumentación.

El estudio de investigación tiene su propósito principal, que se evidencia las caracterizaciones de una resolución judicial, que cumpla los cinco aspectos pre establecidos en una investigación, las misma que se observan de manera crítica las consideraciones durante su emisión de la sentencia, en la que se observa los cinco aspectos pre establecidos donde con un parámetro de calificación se puede apreciar de manera cualitativa; todo resolución judicial tiene características específicas que cumple todo administrador de justicia, después de ver la claridad, coherencia con las normas legales que protegen a los trabajadores.

La constitución Política del Perú de 1993, admite derechos y compromisos, las retribuciones al trabajo, tema de investigación del presente trabajo, en cuanto el Art. 2° en su inciso 1) señala que “toda persona tiene derecho A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar y al trabajo”.

Por su parte, quienes defienden que el trabajo debe ser remunerado de acuerdo a sus condiciones laborales, indicando que las atribuciones del trabajador nace y desaparece con

el individuo, por lo tanto no es transferible y tampoco se podría renunciar a tus derechos una vez optado.

Por nuestra parte, consideramos que la génesis del trabajo y tener estado de derecho que protege las normas legales y las mismas en caso de ser vulnerados, el administrador de justicia revisa casos y emita fallo pertinente planteando los cumplimiento de plazos tal como contempla el art. 115 de código procesal penal, la aplicación con claridad las resoluciones, el sincero proceso, la pertinencia de los elementos probatorios, y la idoneidad y la calificación; las mismas deben garantizar una calificación pertinente de la resolución.

La realidad demuestra hay resoluciones que no presentan en su descripción los procedimientos establecidos como regula el reglamento de la magistratura, lo pertinente del estudio que califica ciertas omisiones en la literatura del fallo. Los procesos judiciales abren camino, dando la razón, las demandas, pero con una exposición del juez de manera clara concisa frente a sus pedidos de ser protegidos por el estado de derecho.

La caracterización, se define como la descripción de propiedades adecuadas de un hecho u objeto de manera objetiva, y se diferencie de los demás (RALE, s.f, primer párrafo). A tal fin el estudio se basa en la naturaleza del imperio de la ley y su objeto de estudio es concordante a las normas conexas y jurisprudenciales, desde un punto doctrinario.

En cuanto a la sentencia la organización estructural si cumple los parámetros de una resolución judicial, la misma como una herramienta de buscar el entendimiento en una controversia administrativa.

La línea de investigación responde a un estudio de pregrado de la facultad de derecho que su fin es de afianzar los conocimientos desarrollados el estudiante de derecho. Y que su importancia radica en la aplicación de métodos adecuados para su desarrollo que

respondan las expectativas del estudio con todos los protocolos vigentes de la universidad, en cuanto a su reglamentación.

El estudio muestra evidencias claras de los resultados de los procesos contenciosos administrativos en el Perú que tiene una redacción pertinente con características fundamentadas que responde una buena acción judicial. Asimismo, los aspectos metodológicos en el estudio es como se muestra, siendo que los componentes de análisis, se trata de la observación de una resolución judicial. Del proceso contenciosos administrativo (proceso judicial – la cual es objeto de estudio en la investigación) para elegir, se empleó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); teniendo la técnica principal para la recaudación de datos serán observación y el estudio del caso la herramienta necesaria para realizar la observación, con guía específico y el cuaderno de campo. En tanto, el sustento o fundamentación Teórico, orienta a la investigación de una manera explicativa y sistematizada, de acuerdo a los conceptos y definiciones que se requiera explicar, en las características del expediente en estudio. Puntualizando contenidos de tipo procesal y con los parámetros del proceso judicial según su naturaleza de la demanda. Asimismo, la recaudación de evidencias y el esquema de análisis de datos, se realiza en partes según su característica: la comprensión lectora como herramienta única de entendimiento y el análisis descriptivo del documento, será coherente a los objetivos o enunciados del estudio y a ello se suma las bases teóricas del estudio, para determinar su asertividad de la investigación. Los resultados se describen en forma literal, de manera secuencial con sus respectivas evidencias encontradas tomando como base el plan piloto, en referencia al objeto de investigación para asegurar la fiabilidad del análisis.

El problema ha sido identificado en el sector educación donde desde antes del año 2012 en el sector educación los maestros no han sido remunerados por preparación de clase, que

suma en un aproximado de % 30 las mismas que a la fecha en su gran mayoría lo ha judicializado y motivo que por normatividad se debe pagar a todo los maestros que ha sido perjudicados económicamente durante los años que se indica, Procesos laborales que demuestra la resolución de sentencia con características particulares, en un proceso contencioso del sector educación

**Enunciado del problema:**

¿Cuáles son las características de una resolución judicial del proceso contencioso administrativo al pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 133-2016-ACA; Primer Juzgado Civil de Pomabamba, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019?.

**Objetivo general:**

Determinar las características de una resolución judicial del proceso contencioso administrativo por el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 133-2016-ACA; Primer Juzgado Civil de Pomabamba, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019?.

Presentación de los objetivos específicos:

- a. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- b. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- c. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
- d. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
- e. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

### **1.3. Justificación de la investigación**

La caracterización del proceso contencioso administrativo; pues en ella brinda la factibilidad resolutive de las acciones que se pretende lograr a través de la intervención de un tercero, fortaleciendo el valor de sus derechos laborales, permitiendo la integración de toda la asistencia y amparo de la ley laboral. Asimismo, esta investigación se realiza con el propósito de caracterizar el proceso contencioso administrativo.

Esta investigación se realiza porque existe la necesidad de indagar con los pagos por preparación de clase a los maestros de Pomabamba y todo el Perú e innovar el respeto y asistencia de los derechos sin vulnerar a nadie. Del mismo modo el trabajo servirá como fuente de información a los estudiantes, para entender y conocer la realidad administrativa en los órganos intermedios educativos de nuestro medio.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Salas Macotela (2018) *el agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015-2017*. Tesis desarrollada utilizando el enfoque cualitativo, de tipo básica y de diseño no experimental, en donde se cuestiona la razonabilidad de la exigencia a los docentes del 28 agotamiento de la vía administrativa para acceder a la bonificación especial por preparación de clases. El investigador concluye que la regla de agotamiento de la vía administrativa vulnera derechos fundamentales de los docentes al desplazar el goce oportuno de sus derechos subjetivos, y que no se cumplen con las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional sobre bonificación especial por preparación de clases a los docentes de nivel primaria y secundaria; aunado a ello, hace hincapié en la falta de regulación, en la Ley N° 27584, de un supuesto de excepción de agotamiento de la vía administrativa respecto a los pedidos reiterados denegados por la Administración Pública ante las solicitudes de los docentes, al no considerar la urgencia y necesidad del derecho de dichos trabajadores.

Soria, (2017) *La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción. Distrito judicial de Huánuco, 2012 - 2016*. Investigación de enfoque cuantitativo, de diseño no experimental cuyos resultados han demostrado que la exigencia de agotar la vía administrativa restringe el derecho a la jurisdicción, por lo que es necesario garantizar el principio de razonabilidad al identificarse los derechos controvertidos en la vía administrativa, con la finalidad de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, sin postergar innecesariamente los derechos de los administrados. La investigadora recomienda el

establecimiento de un supuesto de excepcionalidad de agotamiento de la vía administrativa para aquellos casos en que por un criterio uniforme de la Administración Pública se denieguen en reiteradas oportunidades solicitudes administrativas.

Bailón Ari (2018) *Agotamiento de la vía administrativa en la Ley Orgánica de Municipalidades contraviene precedente vinculante del Tribunal Constitucional.*

Investigación para optar el grado de magíster, de tipo básica, enfoque cualitativo e interpretativo y diseño de investigación jurídico- dogmático. En consideración a los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, órgano constitucionalmente autónomo y máximo controlador e intérprete de la Constitución Política del Perú, respecto al derecho al debido proceso, y teniendo en cuenta el alcance del mencionado derecho fundamental, el tesista concluye que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidad, respecto al agotamiento de procedimientos administrativos disciplinarios y tramitación de autorizaciones ante municipalidades concretizados con la emisión de una resolución de alcaldía que es expresión de un “única y última instancia administrativa”, vulnera los derechos y garantías implícitos de un procedimiento regular y justo.

Leon, (2019). La investigación titulada: *Constitucionalidad de la falta de agotamiento de la vía administrativa en los procesos contenciosos administrativos por derechos familiares, dentro del RENIEC, Lima, 2019*, cuyo propósito es: Demostrar la importancia de la constitucionalidad de la falta de agotamiento de la vía administrativa en los procesos contenciosos administrativos por derechos familiares, dentro del RENIEC, que comprenden los actos relacionados a la identidad de la persona y sus vínculos en el ámbito de familia, tal que la relevancia de tratamiento jurídico oportuno justifica por lo tanto a la excepcionalidad de la regla del agotamiento de la vía administrativa, por tratarse de actos administrativos en

los que se resuelven sobre derechos de índole familiar, que a la vez son protegidos constitucionalmente. La acción contenciosa administrativa tiene como finalidad alcanzar a reconocer la legalidad de resoluciones administrativas, en ese contexto, es indispensable que al verse involucrados derechos fundamentales, se demuestre la necesidad de ponderar dichos derechos controvertidos bajo un análisis científico de tipo básico, llamado también sustantivo, cuyo enfoque cuantitativo, permite la medición de las variables que alcancen a reconocer la supremacía constitucional de los derechos controvertidos y su razonabilidad para el acceso a la tutela jurisdiccional.

Minchola, (2019) *La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa en las remuneraciones laborales del funcionario público y servidor público.*

Tesis de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, basado en revisión bibliográfica y análisis de expedientes judiciales; se concluye que los órganos jurisdiccionales especializados en lo contencioso administrativo declaran el rechazo liminar de las demandas que no hayan cumplido con agotar la vía administrativa a pesar de versar sobre derechos remunerativos de los funcionarios y servidores públicos, situación que es avalada por las normas y jurisprudencias del ordenamiento jurídico peruano y que contraviene principios procesales y administrativos, además de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú y tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por nuestro país.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Derecho Administrativo:**

El Derecho Administrativo desarrolla los principios fundamentales establecidos en la Constitución. Hay pues una estrecha relación entre ellos, que Savigny “captó magistral y objetivamente, al sostener que la relación entre estas dos ramas del Derecho se asemeja a

una escala en la que los peldaños más altos estarían formados por el Derecho Constitucional y los más bajos por el Derecho Administrativo”.

Bielsa (2017) sostiene que "así como el Derecho Civil es el Derecho Privado Común el Derecho Administrativo es hoy, realmente el Derecho Público Común" 1 • Y, en efecto, no existe en la actualidad campo de actividad en que el particular no tropiece con organismos e institutos del Estado. El comerciante, el productor, el industrial, el que conduce un auto y el simple peatón. necesitan conocer no sólo la legislación tributaria y social, sino las diversas disposiciones administrativas que guardan relación con sus respectivas actividades.

Guillermo Varas (2015) en Chile:

El Derecho Administrativo interesa, no sólo a los profesionales sino a todos los ciudadanos, porque la intervención del Estado los envuelve a todos en una estrecha y complicada red, poniéndolos en relación con los diversos organismos y servicios públicos

#### **2.2.1.1. Concepto :**

Es aquella rama del Derecho público que se encarga de estudiar la organización y funciones de las instituciones del Estado, en especial, aquellas relativas al poder ejecutivo. encarga de la regulación de la administración pública. Se trata, por lo tanto, del ordenamiento jurídico respecto a su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos.

#### **2.2.1.2. Características .-**

García (2017) El derecho administrativo se caracteriza por ser:

##### **1. Común:**

Es un derecho que, al igual que el derecho civil, es común a todas las actividades (municipales, tributarias, etc.) y sus principios son aplicables a todas esas materias.

**2. Contralor:** A partir de la reforma de 1994 se han creado órganos que sólo tienen funciones de control, tales como la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo,

etc. Otros organismos ejercen funciones de control, por delegación del poder estatal; estos organismos tienen poder de policía, que es una función administrativa.

**3. Derecho Joven:** Porque surge con la revolución Francesa y nace como producto del surgimiento del estado de derecho.

**4. No Ha Sido Codificado:** En derecho administrativo no se puede hablar de codificación son lo externo de las competencias administrativas.

**5. Derecho Subordinado:** Porque depende de una ley superior, en este caso la constitución y demás leyes constitucionales.

**6. Derecho Dinámico:** Es dinámico por la naturaleza del servicio y por la labor que desarrolla la administración pública que se encuentra en constante cambio, más que todo en los procedimientos .

#### **2.2.1.3. Acto Administrativo**

Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

#### **2.2.1.4. Elementos :**

Los elementos pueden ser esenciales o eventuales. Los esenciales se vinculan al perfeccionamiento del recurso, de lo que se entiende su nacimiento a la vida jurídica y su acceso a la existencia en el mundo del derecho. Si alguno de tales elementos no existe, tampoco existe recurso. Si los elementos existen pero adolecen de algún vicio, y si este tiene suficiente relevancia, el recurso perfeccionado será inválido o nulo. Elementos esenciales son una materia —determinación de la voluntad jurídica del recurrente— y una

forma —manifestación exteriorizada, perceptible y comprensible por terceros, de esa determinación de la voluntad y comunicada a su destinatario en tiempo oportuno. En el recurso administrativo pueden encontrarse también otros elementos componentes o partes integrantes cuya existencia no es necesaria para su perfeccionamiento ni para su validez, y que, por tanto, pueden existir o no. Por eso se califican de eventuales. Ejemplos claros de este tipo de elementos son la fundamentación y el ofrecimiento de prueba.

#### **2.2.1.5. Cumplimiento del acto administrativo**

Según el Art. 48° de la Ley 27444 La Presidencia del Consejo de Ministro Tendrá a su cargo garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo en todas las entidades de la administración pública, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de la Competencia y Defensa de la Propiedad Intelectual en el Artículo 26" BIS del Decreto Ley N° 25868 y en el Artículo 61" del Decreto Legislativo N° 776 para conocer y resolver denuncias que los ciudadanos o agentes económicos le formulen sobre el tema. Sin embargo, cuando en un asunto de competencia de la comisión de acceso al mercado, la presunta barrera burocrática ha sido establecida por un decreto supremo o resolución ministerial, el INDECOPI elevará un informe a la Presidencia del Consejo de Ministros para su elevación al Consejo de Ministros el cual deberá necesariamente resolver lo planteado en el plazo de 30 días. Igual caso se aplicará cuando la presunta barrera burocrática se encuentre establecida en una ordenanza municipal, debiendo elevar, en este caso, el informe al Consejo Municipal para que resuelva legalmente en el plazo de (30) treinta días. La Presidencia del Consejo de Ministros está facultada para:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

## **2.2.2. Sector de Educación**

### **2.2.2.1. Concepto**

En la Ley general de educación N° 28044, se establece que la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas

dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

La educación como derecho La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.

#### **2.2.2.2. Sujetos del Sector de Educación**

Los sujetos son:

- Los estudiantes
- Profesores
- comunidad

#### **2.2.3. Bonificación Diferencial mensual ..**

##### **2.2.3.1.1.1. Concepto**

La bonificación diferencial es aquella que se otorga a un servidor de carrera por ejercer un cargo de responsabilidad directa, o bien se otorga para compensar a los servidores por las labores excepcionales a lo común.

##### **2.2.3.1.2. Bonificación**

Es toda característica económica, que tendrá origen en los empleados, clientes, empresarios o empresa de un dinero que será motivo de descuento o aumento sobre u determinado acuerdo económico.

##### **2.2.3.1.2.1. Requisitos**

En el Precedente vinculante, establecido en la Casación 14976-2014-Arequipa, establece que para percibir la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N ° 276, es posible sumar los períodos en los cuales el servidor

desempeñó cargos de responsabilidad directiva. En tanto el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no especifica que el ejercicio de los cargos directivos deben ser continuos, evidenciándose que debe interpretarse la norma tomando como referencia el principio general previsto en el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado; esto es, el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

#### **2.2.3.1.2.2. Remuneración total**

Ley de reforma magisterial:

DOCENTES NOMBRADOS

Remuneración íntegra mensual

La Remuneración íntegra mensual (RIM) es un monto que se entrega de manera general a todos los docentes nombrados en función a su escala magisterial y la jornada de trabajo.

Escala magisterial	Índice Porcentual	Jornada de trabajo	
		30 horas	40 horas
Octava	210 %	4 830.21	6 440.28
Séptima	190 %	4 370.19	5 826.92
Sexta	175 %	4 025.18	5 366.90
Quinta	150 %	3 450.15	4 600.20
Cuarta	130 %	2 990.13	3 986.84
Tercera	120 %	2 760.12	3 680.16
Segunda	110 %	2 530.11	3 373.48
Primera	100 %	2 300.10	3 066.80

##### **2.2.3.1.2.2.1. Concepto**

Remuneración Total: Es aquella que esta constituida por la Remuneración **Total** Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común.

Para el caso del sector educación y específicamente del profesor en el Magisterio Nacional; está vigente la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, que regulan el régimen de dicha actividad tanto para la carrera pública como el ejercicio particular; norma cuyos artículos 51° y 52° disponen el otorgamiento de subsidios por luto de una en caso del fallecer padre o madre y de dos en caso de fallecimiento del cónyuge, entre otros beneficios.

#### **2.2.3.1.2.2. Elementos**

- **El salario mínimo.** De acuerdo con la legislación laboral mexicana, salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. ...
- **El salario del puesto.** Es la parte del salario que corresponde a las características del puesto con independencia de la forma de desempeñarlo y del grado de cumplimiento. Corresponde al valor mínimo del nivel retributivo y queda reflejado en los convenios colectivos
- **El pago al mérito del trabajador en su puesto.** Pago por Méritos es el uso de incentivos económicos en la remuneración de los trabajadores como parte del reconocimiento por su contribución a su institución. Consiste en remunerar de parte del empleador a sus trabajadores de acuerdo al nivel de contribución, responsabilidades y exigencias que tiene cada puesto de trabajo
- **El pago a la productividad o eficacia.** Específicamente, señala el incentivo de los gerentes empresariales de pagar a sus empleados salarios mayores que el promedio del

mercado para incrementar su productividad o eficiencia económica. Esta productividad laboral incrementada paga por los salarios relativamente altos

### 2.2.3.1.2.3. Aplicación de la Bonificación mensual

#### a) Asignaciones temporales

Adicionalmente a su RIM, el profesor puede percibir asignaciones temporales mensuales por tipo y ubicación de la institución educativa en la que trabaja o por desempeñar cargos de mayor responsabilidad.

#### b) Asignaciones por tipo y ubicación de la institución educativa

Los docentes pueden percibir hasta cinco asignaciones simultáneas, para el otorgamiento de estas asignaciones el MINEDU publica anualmente a través de una resolución ministerial los padrones de instituciones educativas públicas, que autoriza el pago de estas asignaciones.

Tipo de IE	Monto S/
Unidocente	200
Multigrado	140
Bilingüe	50
Bilingüe acreditado (Profesor debe trabajar en IE bilingüe)	100

Ubicación de IE	Monto S/
Rural 1	500
Rural 2	100
Rural 3	70
Frontera	100
VRAEM	300

c) **Asignaciones por desempeñar cargos de mayor responsabilidad**

**Docentes designados**

Los profesores que acceden a un cargo de mayor responsabilidad a través de un concurso público (en el marco de la Ley de Reforma Magisterial) son designados por un periodo de cuatro años y perciben una remuneración por una jornada de trabajo de 40 horas y una asignación de acuerdo al cargo.

Cargos en la IE	Monto S/
Director dos turnos	S/. 800
Director un turno	S/. 600
Subdirector	S/. 400
Jerárquico	S/. 300

Cargos en la DRE/UGEL	Monto S/
Director de UGEL	S/. 4,000.00
Director de gestión pedagógica	S/. 3,000.00
Jefe de gestión pedagógica	S/. 2,500.00
Especialista de educación	S/. 1,500.00

**Docentes encargados**

Los profesores que acceden a un cargo de mayor responsabilidad a través del proceso de encargatura (máximo por un año), perciben una remuneración por una jornada de 30 horas y adicionalmente una asignación por una jornada de trabajo de adicional (RIM de 10 horas) de acuerdo a su escala magisterial y una asignación de acuerdo al cargo.

### Director de IE de uno y dos turnos

	A	B	C	A+B	A+C
Escala magisterial	Jornada de trabajo adicional	Director de un turno	Director de dos turnos	Total director de un turno	Total director de dos turnos
Octava	1 610.07	360	480	1 970.07	2 090.07
Séptima	1 456.73	360	480	1 816.73	1 936.73
Sexta	1 341.73	360	480	1 701.73	1 821.73
Quinta	1 150.05	360	480	1 510.05	1 630.05
Cuarta	996.71	360	480	1 356.71	1 476.71
Tercera	920.04	360	480	1 280.04	1 400.04
Segunda	843.37	360	480	1 203.37	1 323.37
Primera	766.70	360	480	1 126.70	1 246.70

En el caso de las instituciones educativas unidocentes, el profesor nombrado y encargado de la función de director de IE solo percibe la asignación por jornada de trabajo adicional.

### Subdirector, cargos jerárquicos y especialista en educación

	A	B	C	D	A+B	A+C	A+D
Escala magisterial	Jornada de trabajo adicional	Subdirector	Cargos jerárquicos	Especialistas en educación	Total subdirector	Total cargos jerárquicos	Total especialista en educación
Octava	1 610.07	240	180	900	1 850.07	1 790.07	2 510.07
Séptima	1 456.73	240	180	900	1 696.73	1 636.73	2 356.73
Sexta	1 341.73	240	180	900	1 581.73	1 521.73	2 241.73
Quinta	1 150.05	240	180	900	1 390.05	1 330.05	2 050.05
Cuarta	996.71	240	180	900	1 236.71	1 176.71	1 896.71
Tercera	920.04	240	180	900	1 160.04	1 100.04	1 820.04
Segunda	843.37	240	180	900	1 083.37	1 023.37	1 743.37
Primera	766.70	240	180	900	1 006.70	946.70	1 666.70

En el caso de las instituciones educativas unidocentes, el profesor nombrado y encargado de la función de director de IE solo percibe la asignación por jornada de trabajo adicional.

### **Beneficios:**

#### **Asignación por tiempo de servicios (ATS)**

Los docentes nombrados perciben una asignación por tiempo de servicio (ATS) al cumplir 25 años de servicios y otra al cumplir 30 años. En ambos casos los docentes perciben dos RIM de acuerdo a su escala magisterial.

- **Subsidio por luto y sepelio**

En el caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, padres o hijos, el docente percibe el S/3000 por concepto de subsidio por luto y sepelio. En el caso del fallecimiento del docente, la familia directa: cónyuge, hijos, padres o hermanos, también perciben el subsidio.

- **Compensación por tiempo de servicios (CTS)**

El docente nombrado percibe al momento cese una compensación por tiempo de servicio equivalente al 14% de su remuneración por año de servicios oficiales hasta un máximo de 30 años.

## **2.2.4. El debido proceso**

### **2.2.4.1. Nociones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por

un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante,2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.4.2. Elementos**

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Los elementos a considerar son:

**a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en

proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

**b. Emplazamiento válido.** Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el

derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**d. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso

(Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

**f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos.

Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional**

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. (...)

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

## **2.2.5. El proceso contencioso administrativo**

### **2.2.5.1. Concepto.**

Según Espinosa & Saldaña Barrera (s,f), se va imponiendo así progresivamente una percepción distinta del Proceso Contencioso Administrativo, la del contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en el cual el análisis jurisdiccional no se limita a determinar si la Administración actuó o no conforme a Derecho, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer dicha Administración respetó los derechos fundamentales de los administrados, fenómeno al cual, por cierto, no ha sido ajeno nuestro país, pues con la

dación de las Leyes N° 27584 y 27684 es que se instaura en el Perú un Proceso Contencioso Administrativo que reclama ser uno subjetivo o de plena jurisdicción.

#### **2.2.5.2. Principios procesales aplicables**

En el trabajo de investigación los Principios del Proceso Contencioso Administrativo Jiménez Vargas (2015), expresa lo siguiente:

- a) Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;
- b) Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;
- c) Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;
- d) Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados
- e) Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando

actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable;

f) Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

g) Principio de razonabilidad.- las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar;

h) Principio de imparcialidad.- las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

i) Principio de presunción de veracidad.- se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

j) Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

k) Principio de conducta procedimental. la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe;

- m) Principio de participación, las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por Ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;
- n) Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general;
- o) Principio de predictibilidad, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

### **2.2.5.3. Finalidad**

Carrión (s.f), la finalidad del proceso contencioso administrativo es, pues, tanto el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos.

Precisamos que de acuerdo a la doctrina predominante adoptamos fundamentalmente el concepto de que acto administrativo es el quehacer de un órgano administrativo, es el acto que dictan los órganos administrativos y no otros órganos.

Según Estela & Moscoso (2018), en su libro el Derecho administrativo y administración pública expresa que la acción administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución

Política tiene por finalidad el control jurídico; por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas a derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de, los administrados.

#### **2.2.5.4. Clases del proceso contencioso administrativo**

Existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial y el trámite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales

#### **2.2.5.5. Concepto**

El proceso especial se presenta en la vía ordinaria donde se tramitan por lo general pretensiones únicas del proceso contencioso administrativo, siendo el trámite correcto a través del proceso especial, en este proceso especial contencioso administrativo no procede la reconvencción.

#### **2.2.5.6. Los plazos en el proceso de contencioso administrativo especial**

Hinostrza (2017), en su libro Proceso Contencioso Administrativo señala que lo relativo a los plazos aplicables al procedimiento especial es objeto de regulación en su artículo 28 inciso 28.2 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, numeral que establece:

Que los plazos previstos en esta ley (Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS) se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Que los plazos aplicables (al procedimiento especial) son: a) Tres días para imponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos b)

Cinco días para interponer excepciones o defensas (previas), contados desde la notificación de la demanda (contenciosa administrativa). c) Diez días para contestar la demanda (contenciosa administrativa), contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción; e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o la devolución del expediente por el Ministerio Público; g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

#### **2.2.5.7. Los plazos en el proceso laboral ordinario**

Hinostroza (2017), en su libro *Proceso Contencioso Administrativo* señala que lo relativo a los plazos aplicables al procedimiento especial es objeto de regulación en su artículo 28 inciso 28.2 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, numeral que establece:

Que los plazos previstos en esta ley (Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS) se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Que los plazos aplicables (al procedimiento especial) son: a) Tres días para imponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos b) Cinco días para interponer excepciones o defensas (previas), contados desde la notificación de la demanda (contenciosa administrativa). c) Diez días para contestar la demanda (contenciosa administrativa), contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción; e) Tres días para solicitar informe oral,

contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o la devolución del expediente por el Ministerio Público; g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

### **2.2.5.8. Etapas del procedimiento Administrativo**

#### **2.2.5.8.1. Inicio del procedimiento administrativo.**

El procedimiento administrativo se puede iniciar de dos formas: a) De oficio, cuando existe disposición de una autoridad superior, motivada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. b) A instancia de parte, es cuando el administrado recurre ante el órgano administrativo competente solicitando el reconocimiento de algún derecho. (base legal art. 204 de la Ley N° 27444) En caso de autos en estudio, se inició a instancia de parte, mediante una solicitud que pide el pago mensual de Bonificación Especial por Preparación de Clase y evaluación por el monto equivalente al 30% de su remuneración total; amparando su solicitud en el art. 2 inciso 20 de la Constitución de 1993 y el artículo 106 de la Ley N° 27444 y su pedido concreto se sustenta en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 210 del decreto Supremo N° 019-90-ED

#### **2.2.5.8.2. La Solicitud y sus requisitos**

El procedimiento administrativo a instancia de parte se inicia con la solicitud por escrito que debe cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 113 de la ley 27444, que son:

- 1 Nombre y apellidos completos, domicilio. Numero de documento nacional de identidad, carnet de extrangeria o su representación
2. La expresión concreta del pedido, los fundamentos de hecho y si es posible de derecho.
3. Lugar y fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido
4. La indicación del órgano, al entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entiéndase portal, en lo posible, a la autoridad del grado más cercano al usuario
5. La dirección o el lugar donde debe recibir la notificación
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña. Indicando en el TUPA
7. Identificación del expediente en caso de procedimiento ya iniciado

## **2.2.6. La pretensión**

### **2.2.6.1. Concepto**

Palacios (2014), señala que:

Por pretensión se entiende el efecto jurídico concreto que el demandante persigue con el proceso, efecto al cual quiere vincular a la demanda. Ese efecto jurídico tiene un fundamento o una razón que lo sustenta. Por ello, podemos decir también que la pretensión es una petición fundamentada. De allí, se concluye que la pretensión está compuesta por los siguientes elementos: los sujetos, el objeto y la causa de pedir.

Según Salas (s.f), la pretensión es una de las instituciones centrales del proceso contencioso administrativo porque incide en su inicio, desarrollo y culminación. En el presente artículo el autor aborda, desde una perspectiva teórico-práctica, los aspectos fundamentales de cada una de las pretensiones que se pueden plantear en el proceso contencioso administrativo; entre ellas, la pretensión de nulidad o ineficacia; la pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho; la pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material; la pretensión de cumplimiento, y, la pretensión de indemnización.

Con el propósito de contribuir a la adecuada formulación y evaluación de cada una de las pretensiones indicadas, se plantean algunos casos prácticos al final del trabajo.

Por su parte González (2014), dice que en la doctrina la pretensión es tratada con mucha nitidez y exactitud científica, explicándola desde cómo el Estado le concede al sujeto o ciudadano el poder jurídico de acudir a los tribunales de justicia para formular las pretensiones utilizando el derecho de acción y la demanda. En otras palabras, el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto con la pretensión procesal iniciada a través del ejercicio de la acción mediante el acto procesal de la demanda. P.337

#### **2.2.6.2. Clases**

Según Alvarado (2013), las pretensiones según el objeto inmediato se distinguen en pretensiones meramente declarativas, constitutivas de condena y ejecutivas.

Son pretensiones declarativas cuando lo persigue el actor es logara una solución al conflicto de interés que establezca con plena certeza la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica material. La pretensión constitutiva el actor se mueve a partir de una realidad cierta o indiscutida, cuya alteración constituye el propósito de la actividad jurisdiccional que provoca. Pretensiones de condena, y ejecutivas.

#### **2.2.6.3. Principios aplicables**

Jiménez (2015), enfatiza que en la actualidad contamos con la Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la cual establece principios a través de los cuales se debe regir todo el Proceso Contencioso Administrativo. la evolución del sistema de protección de los administrados frente a los actos de la

Administración, era necesario para comprender la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo tal como se encuentra diseñado los siguientes principios:

**a) Principio de Integración.** “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (artículo 2.1 de la Ley)

**b) Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**c) Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento

d) **administrativo,** que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

e) **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

f) **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

- g) **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.
- h) **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
- i) **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
- j) **Principio de presunción de veracidad.**- Se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- k) **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- l) **Principio de conducta procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

- m) **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- n) **Principio de participación.**- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por Ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.
- o) **Principio de uniformidad.**- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general.
- p) **Principio de predictibilidad.**- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
- q) **Principio de igualdad procesal.** “Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (artículo 2.2 de la Ley).

El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen,

raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**r) Principio de favorecimiento del proceso.** “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (artículo 2.3 de la Ley).

## **2.2.7. La prueba**

### **2.2.7.1. Concepto**

Según Chamane (2016), establece que en investigaciones es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Se trata de un derecho complejo que esté compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideran necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

Según señalan respecto a la prueba de manera administrativa:

Céspedes, Guzmán, Díaz, Tassano, & Álvarez (s.f), “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Este derecho se puede trasladar de manera inequívoca al ámbito administrativo, y por tanto considerar, en cualquier instancia de todo procedimiento administrativo, que el derecho al debido proceso

contempla a la prueba, tanto para ofrecerla, producirla, controlarla y valorarla por las partes o los interesados.

#### **2.2.7.2. Sistemas de valoración (desarrollar cada uno)**

Dentro del sistema de valoración de la prueba se advierten tres sistemas judiciales: el de la prueba legal o tasada; el de la libre apreciación o libre convicción y el de la sana crítica o prueba racional.

##### **2.2.7.2.1. Sistema de la prueba legal o tasada**

González (2014), es el poder jurisdiccional está a cargo del juez para la valoración de cada medio probatorio. Es valor anticipado e impuesto al magistrado sin que importe el grado de convencimiento que tenga en el caso concreto que debe juzgar.

##### **2.2.7.2.2. Sistema de libre apreciación o libre convicción**

De igual manera González (2014), expresa que el razonamiento del juez no se apoya necesariamente en la prueba que le exhibe el proceso ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, sino que el magistrado adquiere el convencimiento con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.

##### **2.2.7.2.3. Sistema de la Sana Crítica**

González (2014), este sistema reclama del juzgador que imprima un proceso lógico de razonamiento con el deber de explicar ese razonamiento. Sin embargo, se puede advertir que a pesar de ser un sistema que tiene una gran aceptación en las legislaciones modernas, generalmente como en el nuestro, no se regula normativamente cuáles son esas reglas de la sana crítica.

Asimismo, el mismo autor explica que cada parte estimara lo que mejor plazca respecto a las pruebas que ofrece, al mismo tiempo que creará desestimadas aquellas que han merecido el cuestionamiento correspondiente en sus recursos impugnatorios(...) pues será determinante el criterio del juzgador , su autonomía, agilidad, sapiencia, casuística, que

otorgaran el fidedigno valor a cada una de las pruebas existentes y actuadas en el proceso, es recién entonces, que el juez tendrá la oportunidad de reconstruir los hechos a la luz de las pruebas acompañadas y lo que la ley expresa sobre el particular: la valoración de la prueba es un cometido exclusivo del juez o del tribunal, no así de la corte suprema al ventilar un recurso extraordinario de casación.

En opinión de Ramirez (2005), señala que el:

Principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. ¿Sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estala incursionando en el sistema de la libre conclusión.

### **2.2.7.3. Principios aplicables**

#### **a) Principio de Suplencia de Oficio.**

“El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable. El Tribunal Constitucional, en el precedente Anicama (SENTENCIA N° 1417), señaló sobre este principio:

“Reglas procesales aplicables a las demandas de amparo en trámite que sean declaradas improcedentes como consecuencia del precedente vinculante contenido en esta Sentencia.

**Principio pro actione**, (tratados internacionales) según el cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, y donde se establece, a su vez, que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas.

#### **2.2.7.4. Medios probatorios**

- a).¿Cómo pruebo los hechos? Motivación de las premisas sobre los hechos Cuando la autoridad administrativa señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, dicha autoridad debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación. No basta con que solo lo afirme, sino que tiene que mostrar el razonamiento que ha seguido para llegar a tal conclusión. En el Gráfico N° 4 se muestra cuáles son los aspectos centrales que se deben tener en cuenta al sustentar los hechos de un caso
- ¿Qué tengo que probar? Identificar cuál es la afirmación última sobre hechos que se dará por probada en el caso La precisión y claridad de la formulación del hecho final que dará lugar a la aplicación de una determinada norma resulta clave en el proceso de análisis del caso. Si no se sabe bien cuál es el hecho a probar, no hay análisis alguno que se pueda realizar. Ahora bien, generalmente, cuando se discute sobre la afirmación de la ocurrencia de ciertos hechos, la controversia solo se centra en algunos aspectos de esa afirmación. Si esto es así, resulta importante identificar cuál es el aspecto donde las partes discrepan para que el debate se centre en ese elemento.
  - ¿Cómo pruebo una afirmación? Identificar con qué medio probatorio se sustentará que un determinado hecho ha ocurrido Se entiende como medio probatorio a todo aquel instrumento por el cual se incorpora al proceso cierta información sobre sucesos que han

ocurrido en la realidad. Mediante estos instrumentos se busca introducir información al procedimiento con el objeto de justificar la verdad de una determinada afirmación sobre un hecho. Algunos tipos de medios probatorios son el testimonio, la declaración del perito o su informe, un documento, entre otros.

b).- Los medios probatorios en la LPAG A continuación, corresponde analizar los atributos que tienen que ser considerados por la autoridad administrativa al momento de determinar el valor de un medio probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 166 de la LPAG. Dicho dispositivo señala que: “Artículo 166.- Medios de prueba Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

#### **2.2.7.5. Documentales**

La prueba es un aspecto fundamental a la hora de articular la defensa de las pretensiones de las partes, y ello, con independencia de cuál sea el orden jurisdiccional ante el que nos encontremos. Sin embargo, las previsiones que hace la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) a efectos probatorios son más bien escasas, lo que hace muy necesario, y casi imperativo, acudir a la supletoriedad Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en los litigios contra la Administración.

##### **2.2.7.5.1. Concepto de Documentales**

Desde una perspectiva subjetiva, la carga de la prueba se refiere a la necesidad de que las partes acrediten los hechos sobre los que fundamentan sus pretensiones. En cambio, desde una perspectiva objetiva, la carga de la prueba se refiere a las consecuencias jurídicas que se derivan de la falta de actividad probatoria por una o por todas las partes en el proceso. En este último sentido, la carga de la prueba consiste en una regla de juicio que ofrece al órgano judicial la solución con la cual dictar sentencia cuando haya dudas sobre la veracidad de los hechos.

#### **2.2.7.5.2. Documentales ofrecidos en el proceso .**

- Talones de cheque de 18 meses

#### **2.2.8. Resoluciones**

##### **2.2.8.1. Concepto**

Leon (2008), menciona lo siguiente.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

##### **2.2.8.2. Clases**

- 1) **Los decretos:** el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está

presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.

2) **Los autos:** esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.

3) **Las sentencias:** probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

### **2.2.8.3. Estructura de las resoluciones**

Leon (2008), de igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

#### **2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones**

En el Manual de redacción de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura elaborado por Leon (2008), propone seis criterios:

1. **Orden** podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.
2. generalmente el vacío legal esta en no tener la claridad que es uno de los criterios en su mayoría ausentes en el razonamiento jurídico local.
3. **Fortaleza** Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente;
4. **Suficiencia** las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto.
5. Coherencia esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.
6. Diagramación, es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

#### **2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales**

#### **2.2.8.5.1. Concepto de claridad**

Leon (2008), es uno de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

#### **2.2.8.5.2. El derecho a comprender**

Tiene que ver con el uso de un lenguaje preciso y normativizado o incluso con la necesidad de no caer en vaguedades. De cualquier forma muchas veces, consciente o inconscientemente, los operadores jurídicos recurrimos a un lenguaje encriptado y oscurantista

La Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano (2002) postula: “Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”. Este criterio fue ratificado en la Declaración de Asunción (2017), que proclama: “Es esencial el uso de un lenguaje claro, e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales, y una argumentación fácilmente comprensible”. Más aún, el Código de Procedimiento de Familia de Córdoba (2015), cuando define los caracteres y principios generales del proceso de familia, establece: “Lenguaje: los actos y resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas y

comprensibles que respondan a la situación particular de las partes, sin perjuicio de su rigor técnico”.

No estamos, entonces, ante un movimiento vanguardista que muestra un horizonte lejano y difuso, sino ante exigencias concretas planteadas por compromisos internacionales explícitos e impostergables. El uso de un lenguaje jurídico accesible constituye una herramienta fundamental para la construcción de la legitimidad social sin la cual no puede concebirse la administración de Justicia

#### **2.2.8.5.3. Marco conceptual**

**Calificación jurídica:** la idea de proceso supone algo más que la simple concatenación de actos: supone la bilateralidad de todas las instancias de las partes es decir, que para que nazca o exista un proceso debemos entender previamente la existencia de un acto de iniciación del mismo (la demanda) un acto que permite dar la apertura al mismo (auto admisorio) y por consiguiente un acto mediante el cual quien ha sido emplazado con la demanda la absuelve, la contradice, la contesta; es a partir de allí, que podemos advertir la existencia de un proceso. Monroy, (2008)

Caracterización: Bien, hasta aquí nos hemos referido a los conceptos de pretensión, acción y demanda, desde una perspectiva general. Corresponde ahora ocuparnos específicamente de la pretensión procesal que se plantea en el proceso contencioso administrativo. Se ha señalado que la pretensión en general es la declaración de voluntad por la cual se formula una petición concreta al órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración. Sin embargo, la pretensión procesal administrativa tiene ciertas características que la distinguen de las demás pretensiones procesales. En ese sentido, la pretensión procesal administrativa es aquella que deduce un administrado frente a la administración pública. Monroy, (2008)

**Distrito Judicial.-** es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Según decreto ley 25680

**Ejecutoria.-** Lizarte, (2015)

### **III HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente n° 133-2016-aca, primer juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019. evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

## IV METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b)

Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación.** Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno;

basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso administrativo concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal,

conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 133-2016-ACA; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre expediente N° 133-2016-ACA; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1. Instrumento de recolección de datos**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p>2. Cumplimiento de plazos.</p> <p>3. Claridad de las resoluciones.</p> <p>4. Aplicación del derecho del debido proceso.</p> <p>5. Pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.</p> <p>6. Calificación jurídica de los hechos.</p>	<p>Guía de Observación</p>

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello

que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

## Cuadro 2. Matriz de consistencia

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL PAGO DEL 30% POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 133-2016-ACA; PRIMER JUZGADO MIXTO, POMABAMBA, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019.**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características de la resolución del proceso contencioso administrativo, sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente n° 133-2016-aca, primer juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019?;	Determinar las características de la resolución del proceso contencioso administrativo, sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente n° 133-2016-aca, primer juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019?;	<i>El proceso contencioso administrativo al pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 133-2016-ACA; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018.- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

## V RESULTADOS

### 5.1. Resultados:

En el juicio de contencioso administrativo en el expediente al Pago Del 30% Por Concepto De Bonificación Especial Por Preparación De Clases Y Evaluación, En El Expediente N° 133-2016-Aca; Primer Juzgado Mixto De Pomabamba, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019, se evidencio los siguientes resultados:

#### 5.1.1. Respecto al Cumplimiento de Plazos en el Proceso Judicial en Estudio:

**Calificación de la demanda,** dentro del plazo razonable auto admisorio de la demanda formulado por el docente en retiro.

**Contestación de la demanda,** cumple con lo establecido en la temporalidad. Representado por el procurador

**Saneamiento procesal.-** el proceso es saneado por existir relación jurídica válida entre las partes.

**Puntos controversiales,** determinar si al demandante le corresponde el pago de reintegro de la diferencia de bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación.

**Medios probatorios,** en la audiencia de pruebas.

**Dictamen Fiscal,** declara fundado la demanda, por haber agotado la vía administrativa.

**Sentencia de primera instancia.-** declara: NULA la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2015 y la Resolución Directoral Regional N° 4357- 2015 de fecha 03 de noviembre del 2015”.

**Recurso de apelación,** si cumple con los requisitos y los plazos establecidos.

**Concesorio del recurso de apelación,** no existe vulneración a las legalidades.

**Trámite de apelación,** tener por recibido el expediente remitido por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, a conocimiento de las partes la bajada de autos.

**Vista de la causa,** la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Sentencia de vista, confirmar en parte la sentencia contenida en la resolución número cuatro; revocar el extremo de la misma sentencia que ordena que la demandada, por intermedio de su representante legal, con conocimiento de la entidad administrativa superior, con citación del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del GRA, expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, reformándola ordenaron que la demandada UGEL Pomabamba, expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total del demandante.

## **2. La Claridad de las Resoluciones:**

- **Auto admisorio de la demanda,** resolución N° 04 de fecha treinta de setiembre del año dos mil dieciséis se admite la demanda, corriéndose el traslado a los demandados Unidad de Gestión educativa Local de Pomabamba, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash para que la -contesten, conforme a las constancias de notificación

- **Resolución que tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia única.** Resolución N° 04 de fecha treinta de setiembre del año dos mil dieciséis. Solicita que se declare infundada e improcedente de la demanda por ser atendido oportunamente. Afirmación que se puede inferir en sus boletas de pago

- **Sentencia de primera instancia**, N° 04 de fecha treinta de setiembre del año dos mil dieciséis que resuelve fundada la demanda el fallo da razón al solicitante y ordena generar nueva resolución para su pago de la bonificación especial.

- **Concesorio del recurso de apelación**, resolución N° 08 de fecha, catorce de marzo Del año dos mil diecisiete el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo del colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formulada por el impugnante.

- **Sentencia de vista**.- resolución N° 08 de fecha, catorce de marzo

Del año dos mil diecisiete que resuelve confirma la sentencia de primera instancia

### **3. Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.**

**Los puntos controvertidos**, la petición planteada por la parte demandante y lo determinado en las Resoluciones impugnadas. el asunto controvertido se enmarca solamente en determinar si "el pago por la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o Integra, de conformidad con el artículo 48' de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado modificada por /a Ley No. 25212 como lo sostiene la parte demandante.

### **4. Aplicación al derecho del debido proceso.**

Los derechos fundamentales de la persona como trabajador cesado del sector educación: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona demandante y a la vez, es un derecho objetivo. Previsto en el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley de Profesorado, modificado por el la Ley N° 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90, Reglamento de la Ley del Profesorado debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que a la fecha

se le viene abonando a la demandante; o, en base a remuneraciones totales. Donde el ordenamiento jurídico, reconoce su pedido que están amparados en los artículos expuestos

Principio de especialidad: se considera en el principio en la parte considerativa numeral quinto donde las normas pre existentes es a favor del maestro demandante, lo que el juez tuvo consideración en este aspecto de la norma y lo aclara .

**Principios** conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no al referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002-La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República)”.

**5. Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones de las partes.** al respecto el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado - señala: "El profesor tiene derecho a, percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación, y y el personal docente Educación Superior; percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". la parte demandante viene solicitando se le otorgue la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra de conformidad con el artículo 48° de la Ley No. 24029 - Ley del Profesorado-modificada por la ley No. 25212. en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la remuneración total permanente, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Supremo No. 051-91-

PCM, por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada.

la expedición de las resoluciones Directorales citadas en el primer punto, la administración pública ha vulnerado o amenazado los derechos laborales de la parte demandante, referentes a la bonificación, evidentemente este aparece a consecuencia de que esas Resoluciones son nulas porque lo que reclama es la base de cálculo de la bonificación que viene percibiendo así como al reintegro, afectado a la parte recurrente al privarle de ser beneficiario de dicha Bonificación de acuerdo a ley, por lo que luego de evaluar las pruebas presentadas por las partes llego

Es importante identificar si hay congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos”.

“Que los medios probatorios presentados por la parte denunciante guarda relación con las pretensiones del pago de 30% de la bonificación de preparación de clase y evaluación; En suma se ha presentado medios probatorios que demuestra la evidencia de todos aquellos aspectos que tengan que ver con los hechos controvertido; En cuanto a los puntos controvertidos siguiendo la misma línea, obliga a resolver. Básicamente, servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que sí están mal planteadas, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia trascendental de la fijación de los puntos controvertidos para el desarrollo del proceso”.

#### **6. La calificación jurídica de los hechos.**

Mediante Resolución Directoral No.001399-2014-UGEL-P de fojas cuatro de fecha 31 de diciembre del 2014 la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba declara

improcedente la pretensión del actor sobre el pago del reintegro del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación como Docente Cesante del CEBA ce Pomabamba del Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento Ancash Región Chavín, a que .se refiere la solicitud de fojas setenta y siete recepcionada en la UGEL con fecha 19 de noviembre del 2014, teniendo en cuenta el Informe Legal No. 241-2014.ME/RA/CREA/UGEL.P/AAJ-D de fojas setenta y cinco su fecha 02 de diciembre del 2014, en cuya Resolución Administrativa se precise que: “... que del estudio del expediente Adjunto y de la revisión del talón de cheques del administrado. se advierte que ha percibido como bonificación especial la suma de S/. 19.04 nuevos soles, respectivamente en el rubro consignado como bonificación, conforme a lo pre visto por el D:S: N° 051-91-PCM, aclarando que en el presente caso por tratarse de bonificación que es parte de las remuneraciones, es aplicable las normas específicas como la Ley No. 300281 “Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal

Aplicación De La Norma La Que Ha Sido Vulnerada: “Artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que modificó el artículo 48° de la Ley N° 24029 hasta la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56° de la Ley N° - Ley de Reforma Magisterial, pago que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra de la demandante; así como el reintegro del pago de dicha bonificación especial mensual, teniendo en cuenta el periodo de activo, luego en su condición de cesante”.

## **5.2. ANALISIS DE RESULTADOS :**

En base a lo que se evidencia en el presente estudio del expediente N° 133-2016- ACA, en el primer juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash, sobre la impugnación de la resolución Administrativa donde el demandante solicita que se le reconozca el pago de bonificación especial de 30% por preparación de clase y evaluación, ante ello generado

un proceso administrativo donde la UGEL de Pomabamba y Dirección Regional de Ancash resuelven improcedente su pedido.

**5.1.2. CUMPLIMIENTO DE PLAZO .-** se nota en la resolución de sentencia el trámite del proceso en el primer juzgado mixto de Pomabamba, del distrito judicial de Ancash, se confirmó el pedido de apelación y la única audiencia vista de la causa. Se realizaron en los plazos establecidos, del mismo modo las diferentes actuaciones se cumplieron de manera correcta a como contempla en la ley laboral. El cumplimiento de plazos vinculados al principio oportuno de preclusión, que esta compuesto por etapas o fases la misma da lugar de manera correlativa; pero una vez cerrada la anterior no se pueden hacer alegaciones que atañen a esa fase clausurada. ((Pérez, 2002)

**5.1.3. CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES.** Se visualizan en las resoluciones emitidas por el ente judicial, se evidencia la claridad en su mandato para su cumplimiento. Definición que claridad es aquello que es entendible, con facilidad para comprender algo, evidente que no da lugar a ninguna duda o a una incertidumbre. (Española, Claridad, 2019)  
La congruencia de los puntos en controversia de los sujetos del litigio.

El estudio que se realiza de los aspectos controvertidos, se establece la congruencia con lo que pretenden las partes.

Los medios probatorios valorados en el caso son presentados por las partes o sujetos del proceso. Las mismas que son destinados a la actividad probatoria.

**5.1.4. APLICACIÓN A DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** el estudio de la resolución se evidencia que se cumple con todas las garantías del debido proceso, y las garantías constitucionales, con diferentes casaciones y jurisprudencias; basado en las normas que regula la actividad laboral de las personas. Desde la vía administrativa y judicial. Y lo particular es de prevalecer sus derechos laborales

**DEFINICIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, Principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo

La observación y caracterización de la resolución judicial, para su análisis y valoración en el fallo son admitidos, LOS PRINCIPIOS APLICABLES

**5.1.5. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-** La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. La resolución en estudio cuenta con toda la estructura, las mismas que presentan las características específicas de un documento oficial y formal, las cuestiones procesales engloba toda una exposición y cuenta con una decisión o fallo judicial, como establece la ley.

**la calificación jurídica**, fundada la demanda

## VI CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio de la Caracterización del proceso contencioso administrativo del Expediente N° 133-2016-FC-ACA de Pomabamba. Distrito Judicial de Ancash-2019, se determina que en bases a los objetivos específicos si cumple con los parámetros normativos y doctrinarios en razón de lo siguiente.

1. En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que, si se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Para ello se identificó que el cumplimiento del plazo en el proceso judicial que fue de cuatro meses y dieciséis días que comenzó a correr desde la presentación de la demanda el 22 de abril del 2016 hasta la sentencia favorable a la demandante, el 30 de setiembre del mismo año, tramitado en la vía del proceso especial, al amparo del Art. 8 del D.S. N° 051·91-PCM, es decir remuneración total permanente, contraviniendo lo establecido en el artículo 48' de la Ley N° 24029, ley del Profesorado, y el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED,

2. En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que, si cumple con la Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio, ya que el operador del derecho al momento de resolver de acuerdo a las pretensiones de las partes argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico, privilegió en este caso el interés superior del que tenía la necesidad de sustento alimentario.

3. En relación a identificar la congruencia de los puntos controvertidos. Se concluyó en el proceso judicial en estudio que si se identifican la congruencia entre los puntos controvertidos, porque cada parte ha proporcionado los medios probatorios que dan argumento de declaración a sus pretensiones y el operador de justicia, ha sabido valorar a cada uno de esos elementos apegado a la normatividad jurisprudencial que se reviste en sus argumentos contenidos en la sentencia.

4 En relación a evidenciar las condiciones que garantizan el debido proceso. Se concluyó en el proceso judicial en estudio que si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso.

5. En relación a la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones de las partes. Que los medios probatorios presentados por la parte denunciante guarda relación con las pretensiones precisadas en su solicitud de retribuir la bonificación de 30 % por preparación de clase y evaluación; En suma se ha presentado medios probatorios que demuestra la evidencia de todos aquellos aspectos que tengan que ver con los hechos controvertidos, teniendo como base en amparo del Art. 8 del D.S. N° 051·91-PCM.

6. En relación sobre la fiabilidad de las pruebas. Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez. Se concluyó que, si se cumplió con determinar la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Alvarado, A. (2013). *Lecciones de Derecho Procesal Civil: Sistema Procesal: Garantía de la Libertad*. Buenos aires.
- Alvarado, A. (s.f). <https://manuelriera.files.wordpress.com>. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <https://manuelriera.files.wordpress.com/2010/11/leccion-7-la-pretensionprocesal.pdf>
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernuy, O. (2008). *Manual Práctico Laboral* (1ra ed.). Lima: Entrelíneas S.R.Ltda.
- Betancur, C. (1994). *Derecho Procesal Administrativo* (4ta ed.). Bogota: Señal Editora.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico* (Undécima ed.). Buenos Aires: Eliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales* ((15ª. Edic.) ed.). Lima: RODHAS.
- Campos, R. Tesis para optar grado academico de Abogada. *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00280-20120-0201-SP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SIHUAS. CHIMBOTE. 2014.* ULADECH, Chimbote.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Utecha .
- Jiménez, R ( 2015). *Los Principios del Proceso Contencioso. Administrativo. Circulo del derechos administrativo. Pontificie Universidad Catolica del Perú.*

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De

*Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).*

Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

## **ANEXOS**

## SENTENCIA

Expe: No: 2016-133-ACA

Demandante : Ricardo Vergara Castillo

Demandado : UGEL- Pomabamba y otros

Materia : Acción Contencioso Administrativo

Proceso : Especial

.Juzgado : Mixto de Pomabamba

Juez : Errivares laureano

Secretaria : Álvarez acero

## RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Pomabamba. treinta de setiembre del año dos mil dieciséis

### 1.- PARTE EXPOSITIVA

#### VISTOS

El Expediente No, 2016-133-ACA seguido por Ricardo Vergaray Castillo contra la Unidad de Gestión Pomabamba y la Dirección Regional de Ancash, sobre nulidad de Resolución Administrativa, en Proceso Contencioso Administrativo, con emplazamiento del procurador Publico Regional, conjuntamente con el escrito por Mary Ysabel Luján Ocaña recepcionado el 28 de setiembre del 2016 con los recaudos que se adjuntan asi como las copias para la parte contraria, que se agregarán a los autos teniendo por apersonada en este proceso y presente lo expuesto, en estudio para sentencia.

#### Demanda y petitorio

Mediante escrito sin número de fojas diecisiete decepcionado el 22 de abril del 2016, por ante este Juzgado se presenta Ricardo Vergaray Castillo con la fina edad de interponer una demanda formal sobre Proceso Contencioso ,administrativo contra la UGEL- Pomabamba y contra la DREA, con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash solicitando se declare la Nulidad Total la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P del 31 de diciembre del 2015 y de la Resolución Directoral Regional N° 4357- 2015 de fecha 03 de noviembre del 2015 Y ordene a las entidades demandadas el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de las remuneraciones totales mensuales, así mismo los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio al Estado, deben ser considera dos los intereses legales y moratorios y compensatorios. Mas costas y costos del proceso.

Fundamentado en que es Docente Cesante del CEBA Pomabamba. Distrito provincia de Pomabamba, en su condición de Docente ha venido percibiendo una bonificación por preparación de clase y evaluación. al margen de las normas específicas que rigen los derechos laborales de los docentes, calculada sobre la base del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM, es decir remuneración total permanente, contraviniendo lo establecido en el artículo 48' de la Ley N° 24029, ley del Profesorado, y el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que dispone que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Por lo que a fin de velar su derecho solicita el reintegro. De la bonificación por preparación de Clases y Evaluación, requerimiento ante el cual la Unidad de Gestión Educativa local de Pomabamba emite la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre, del 2015, la misma que resolvió declarar improcedente su solicitud señalando en sus considerandos que la bonificación que la bonificación especial por preparación de clases se le está pagando de acuerdo a lo previsto en el D.S N°051-91-PCM, es decir en base a la remuneración total permanente por lo que interpone el recurso administrativo de apelación contra la referida resolución, con Resolución Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015 confirma la resolución declarando infundado su recurso de apelación quedando confirmada la Resolución de primera Instancia, así como agotada la vía administrativa, por lo que se ha consumado la vulneración de su derecho legítimamente ampara, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho expresados y para lo cual ofrece los medios probatorios que le corresponde entre otros los documentos de fojas dos a fojas doce.

#### Admisión de Demanda

Mediante resolución número uno de fojas veintitrés fecha 02 de mayo del 2016 se admite la demanda, corriéndose el traslado a los demandados Unidad de Gestión educativa Local de Pomabamba, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash para que la -contesten, conforme a las constancias de notificación de fojas veintiséis, treinta y dos, treinta y tres respectivamente.

#### Contestación de Demanda

Mediante escrito sin número de fojas cincuenta y nueve decepcionado el 06 de junio del 2016 el Gobierno Regional de Ancash, debidamente representado por su Procurador

Publico Oswaldo López Arroyo, se apersona y contesta la demanda solicitando se declare infundada e improcedente. Fundamentando en que en mérito a los dispositivos legales correspondientes se le ha otorgado al demandante la bonificación Especial por Preparación de Clases, afirmación que se puede inferir de sus boletas de pago, por lo tanto no se le está discriminando ni mucho menos la Administración Pública está actuando arbitrariamente por el contrario se ha. Cumplido en pagar mensualmente. además que siendo la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba es la entidad en controversia, la misma que se constituye Unidad Ejecutora del pliego Gobierno Regional de Ancash, que cuenta con presupuesto propio, siendo el funcionario competente y el obligado a dar cumplimiento con lo que resuelve el Juzgado competente en el presente caso, y que la demanda contra su representada resulta improcedente, por cuanto el último acto administrativo fue expedido por la Dirección Regional de Educación de Ancash, conforme a los demás argumentos fácticos y jurídicos que invoca y para lo cual ofrece los mismos medios probatorios del demandante, teniéndose por absuelta mediante resolución número dos de fojas sesenta y cinco su fecha 09 de junio del 2016.

Mediante resolución número dos de fojas sesenta y cinco su fecha 09 de junio del 2016 se declara rebelde a la emplaza Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba debidamente representado por su Director.

#### Saneamiento Procesal

Mediante resolución número dos de hojas y cinco su fecha 09 de junio del 2016 se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

Primero.- Determinar si al demandante le corresponde el pago del reintegro de la diferencia de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total integra;

Primero.- Determinar si procede o no declarar la Nulidad de la Resolución Regional N°4357 de la fecha 03 de noviembre del 2015 y la Resolución Directoral N°001399-2014-UGEL-P de la dicha 31 de diciembre del 2014;

Para lo cual se admitieron los medios probatorios respecto, los mismos que fueron actuados al prescindir de la audiencia de pruebas.

#### Dictamen Fiscal

El señor Fiscal de la provincial emite el Dictamen Civil N° 068-2016-MP/FPCF-POMABAMBA de fojas ochenta y cuatro decepcionado el 05 de julio del 2016, opinando

que se declare fundada la demanda por cuanto la parte demandante ha agotado la vía administrativa en donde no ha obtenido resoluciones favorables, respecto a la cuestión de fondo indica que no estaría en discusión si la demandante tiene o no derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación así como la bonificación adicional equivalente al 30%, pues las demandadas ya le han reconocido en forma expresa tal como consta en las Resoluciones materia de Nulidad, pero en base a la remuneración total permanente, lo que es materia de controversia es la base de cálculo para el pago de dicha bonificación, decir si deben pagarse en base a la remuneración total o en base a la remuneración total permanente. El primer y Segundo párrafo del artículo 48° de la ley 24029 ley del Profesorado, modificada por la ley N°25212 establece que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento remuneración”, Según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República las bonificaciones que se solicitan y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total e íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, que conforme los escrito de la parte demanda. la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación que percibe el demandante. ha sido calculada sobre la base de la remuneración permanente, cuando debió realizado la base de remuneración total o íntegra.

Mediante Resolución número tres de fojas noventa y cuatro su fecha 11 de julio del 2016 se ordena dejar los actuados en Despacho para emitir sentencia, la misma que .Deberá ser pronunciada con arreglo a Ley y a mérito de lo actuado, para poner fin a la presente relación jurídica Procesal Contencioso Administrativo, dentro del plazo previsto en el artículo 28.2.f. de Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley que regula este tipo de Proceso , teniendo en cuenta las vacaciones de la Secretaria del Juzgado durante el mes de agosto del 2016 y la notificación da fojas cien decepcionada con fecha 02 de Agosto del 2016

## PARTE CONSIDERATIVA

### 1, EL PROCESO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO

1.1. conforme artículo 8', 9" de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25° del Pacto de San .José. artículo , I del Título Preliminar del Código procesal Civil, artículo 139.3°, artículo 139.5° de la constitución Política del Estado, artículo 6° del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. artículo 12° de

la ley Orgánica del poder judicial, es principio de la función jurisdiccional tu observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona derecho tiene a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preces y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en el plazo de ley.

1.2. el artículo 1° del Decreto Supremo No. 013·2008-JUS que aprueba el TUO de Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto legislativo No.1067, establece que: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de las administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados..., a fin de verificar si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e Intereses de los administrados; y, Si se ha obtenido una resolución motiva y arreglada a derecho, tal como lo establece también la Casación No. 13935-2013-Callao del 30 de octubre del 2014. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado señala que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación Mediante la acción contencioso-administrativa". En la doctrina este tipo de proceso es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de los pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público, tiene doble finalidad, de un lado tiene una objetiva (garantizar el sometimiento de la administración pública hacia la juricidad) que coexiste con una finalidad subjetiva (la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la administración pública)

1.3. conforme el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013·2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. modificado por el Decreto Legislativo acotado: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa Impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta". Debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30' del mismo cuerpo normativo que señala: En el proceso contencioso

administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquier de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios... "concordante con el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, por los que la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Teniendo en cuenta su finalidad prevista en su artículo 188°, as mismo según la valoración razonable que se haga se determinará si se aplica o no el artículo 200' del Código Procesal en comento.

1.4. el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú reconoce Estatuidas, tales como el juez natural. el derecho de defensa. el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales. Que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho. ha sido reconocido en forma independencia también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5.

1.5, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema en controversia. Ubicaremos los puntos controvertidos de a siguiente manera; los mismo que serán materia de probanza, con lo actuado dentro de este proceso: Primero.- Determinar Si el demandante le corresponde el pago de reintegro de la diferencia de la Bonificación Espacial Mensual por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de 18 Remuneración Total Integra; Segundo.- Determinar si procede o no declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4357 de fecha 03 de noviembre del año dos mil quince y la resolución Directoral N° OO1399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre dos mil catorce, Siendo éstos los puntos controvertidos, el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes.

2. Delimitación del asunto controvertido y la petición de la demandante

2.1. conforme a-la petición planteada por la parte demandante y lo determinado en las Resoluciones impugnadas. el asunto controvertido se enmarca solamente en determinar si "el pago por la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o Integra, de conformidad con el artículo 48' de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado modificada por /a Ley No. 25212 como lo sostiene la parte demandante. O en base a las remuneraciones totales permanentes prevista en el artículo 10° del decreto supremo N° 051-91-PCM como lo sostiene la parte demandada. Por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el

cálculo de la bonificación demandada. pues este constituye un tema decisivo y la base objetiva de la pretensión; por cuanto el derecho de la parte demandante ya se encuentra reconocido conforme se advierte de las propias Resoluciones impugnadas, quienes le vienen abonando su pago en relación al 30% en base a la Remuneración Total Permanente tratándose además de un servidor cesante.

El artículo 8° del Decreto supremo N° 051-91-PCM señala que la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública: y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y movilidad; y la Remuneración Total es aquella que está constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Su artículo 10° señala precisa que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por ley N° .252'12, se aplica sobre la Remuneración Total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

### **3. De la relación laboral de la parte demandante**

**3.1.** el recurrente docente fue nombrado mediante Resolución Directoral Zonal No. 000082 de fojas cinco su fecha 20 de marzo de 1978 interinamente a partir del 01 de abril de 1978 en el Cargo de Profesor de Aula en el C.E.No: 84238-83 de Sacsay . Huayllabamba - Sihuas - Ancash, actualmente Profesor Cesante a partir del 01 de junio del 2011 en el cargo de Profesor por horas Centro de Educación Básica Alternativa de Pomabamba según la RD N°. 000575-2011-UGEL-P de fojas ochenta su fecha 23 de mayo del 2011 tal como lo acredita con el Informe Escalonario de fojas ochenta y dos de fecha 06 de octubre del 2014, no negado por las entidades demandadas en su contestación, la que constituye declaración asimilada, conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil.

**3.2.** en ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de Justicia, la cual asegure que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica,

congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Se debe tener en cuenta que en el proceso laboral impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesales. Así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente, como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal.

**3.3.** estando a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme lo ratifica en el artículo 196° del Código Procesal Civil, deben analizarse las pruebas presentadas por las partes que sobre todo se encuentran en el Expediente Administrativo, sin perjuicio de que dos de las entidades demandadas se encuentren en situación de rebeldía, como así también establece la Casación No. 3643-2011 - LA LIBERTAD al mencionar que la declaración de rebeldía es causar la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme al artículo 461° del Código Procesal Civil, pero eso no exime de que la parte demandante tenga la obligación de probar su pretensión. claro en el presente caso existe basta jurisprudencia que permiten establecer el derecho de la parte demandante.

**3.4.** en el Expediente No. 02001-2014-PA/TC-Lima el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 tiene reiterado que la motivación debida de las resoluciones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor. y en su caso. los jueces. al resolver las causas. expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión: implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y. que por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando esta sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y sobre todo de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la

resolución cuestionada. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, Constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

#### **4. Sobre los requisitos de validez de los Actos Administrativos**

**4.1.** respecto al punto controvertido **Segundo.**- determinar si procede o no declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4357 de fecha 03 de noviembre del 2015 Y la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2014. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la ley No. 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General son requisitos para la validez de los actos administrativos: **1) Competencia**, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada; **2) Objeto Contenido**, vale decir que los actos administrativos debe de explicar su objeto de tal manera que puedan determinarse sin lugar a duda sus efectos jurídicos. **3) Finalidad Pública**, de tal manera que los actos administrativos debe adecuarse a las finalidades del interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades del órgano emisor sin que esta finalidad alcance un encubiertamente el beneficio personal de la propia autoridad de un tercero u otra distinta a la prevista en la Ley; **4) Motivación**, esto es que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al orden jurídico; **5) Procedimiento** regular, el acto administrativo debe estar conforme mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión.

#### **5. Causales de nulidad**

5.1. respecto a este punto controvertido el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General- establece qué son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto a la omisión de. Algunos de sus requisitos de validez; 3) Los actos expresos por los que se resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos esenciales para su adquisición; 4)

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en sentido favorable al accionante,

## **6. Norma material.**

6.1. el artículo 48° de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, establece textualmente "El profesor tiene derecho él percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directiva y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación. así como el Personal Docente de Educación Superior Incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.. ", no hace distinción a nombrados o contratados. mientras que el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado en su inciso b) señala: "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho" qua se les otorgue de oficio lo siguiente b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo". Luego el artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91 PCM señala que: "Para efectos remunerativos se considera. A) Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en Su monto, permanente en el tiempo está constituida por la Remuneración-Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los concepto remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa". su artículo 9° indica: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o Ingreso total serán calculados en función a la Remuneración total Permanente... ".

## **7. Análisis del caso**

7.1. mediante Resolución Directoral No.001399-2014-UGEL-P de fojas cuatro de fecha 31 de diciembre del 2014 la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba declara improcedente la pretensión del actor sobre el pago del reintegro del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación como Docente Cesante del CEBA ce Pomabamba del Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento Ancash Región Chavín, a que .se refiere la solicitud de fojas setenta y siete decepcionada en la UGEL con fecha 19 de noviembre del 2014, teniendo en cuanta el Informe Legal No. 241-2014.ME/RA/CREA/UGEL.P/AAJ-D de fojas setenta y cinco su fecha 02 de

diciembre del 2014, en cuya Resolución Administrativa se precise que: "... que del estudio del expediente Adjunto y de la revisión del talón de cheques del administrado. se advierte que ha percibido como bonificación especial la suma de S/. 19.04 nuevos soles, respectivamente en el rubro consignado como bonificación, conforme a lo previsto por el D:S: N° 051-91-PCM, aclarando que en el presente caso por tratarse de bonificación que es parte de las remuneraciones, es aplicable las normas específicas como la Ley No. 300281 "Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2015", Ley N°. 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y D.S. No. 051-91-PCM; puesto que ante la existencia de colisión de una norma genérica y una específica se aplica esta última Por lo que no existe merito, para amparar la pretensión... ", que forman parte del Expediente Administrativo remitido por la UGEL mediante Oficio N° 434-2016-E/RA/CREA/UGEL-P-EA.I-OD de fojas ochenta y tres recepcionado el 16 de junio del 2016,

**7.2.** Mediante Resolución Directoral Regional N° 4357 ·2015 de fojas 03 su fecha 03 de noviembre del 2015 la Dirección Regional de Educación de Ancash declara infundado Al recurso de apelación interpuesto por el demandante a treinta y ocho recepcionado el 07 de mayo del 2015, teniendo en cuenta el Informe Legal No, 02614-2015-ME-CREA/OAJ-D de fojas cincuenta y cuatro de fecha 18 de Julio del 2015, en cuya Resolución Administrativa, se precisa que: "... estudio y análisis de los adjuntos actuados, se advierte que el recurso de apelación de la recurrente deviene en inamparable por cuanto la resolución que impugna ha sido emitida en observancia a la ley por cuanto no adolece de causales de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que la invalide. por cuanto la bonificación especial por preparación de clase y evaluación ésta se le paga en base 'a la remuneración total permanente (rubro bonesp) por la suma de S/. 19,04 nuevos soles según se refiere la copia de la boleta de pago, en virtud a lo dispuesto por el artículo 9° del D:S: N° 051-91-PCM y las leyes del presupuesto del sector público de cada año fiscal que prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones , dietas, asignaciones, retribuciones incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad y mecanismo y fuente de financiamiento y el articulo 1° del decreto legislativo N° 847 que precisa, que las remuneraciones y bonificaciones y en general cualquier otra retribución continuará persibiendose en los mismos montos en dinero recibido, consecuentemente el acto resolutivo impugnado ha sido expedido en observancia a ley y no adolece de causales de nulidad que la invalidan o lo haga variar lo resuelto en la primera instancia

administrativa, maxime cuando la resolución de la sala plena No. 001-2011-SERVIR/TSC no hade referencia alguna sobre este concepto remunerativo...", que forma parte del Expediente Administrativo remitido por la DREA mediante Oficio N° 2436-2016-ME/RA/CREA/OD-TD de fojas cincuenta y seis recepcionado el 06 de junio del 2016, en consecuencia el acto administrativo impugnado quedó confirmado, manteniendo su validez y eficacia así mismo se dio por agotada la vía administrativa.

## **8. Norma aplicable**

**8.1.** al respecto el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado - señala: "El profesor tiene derecho a, percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación, y y el personal docente Educación Superior; percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". la parte demandante viene solicitando se le otorgue la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o integra de conformidad con el artículo 48° de la Ley No. 24029 -Ley del Profesorado-modificada por la ley No. 25212. en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la remuneración total permanente, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, por lo que .corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada.

**8.2.** Además no se tuvo en cuenta que el Decreto Supremo N° 041-2001 ED. en el artículo 1° precisaba "... que las remuneraciones y remuneraciones integras a las que se refiere respectivamente, el artículo 51°. Y segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado .modificado por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones totales tal como lo prevé la definición contenido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM", fue derogado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 08-005-ED de fecha 02 de marzo del 2005. Tuvo vigencia temporal, es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley No. 24029. por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo en comento no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley No. 24029, por que no ha cumplido su carácter extraordinario y temporal, no tiene

fuerza de ley, se trata de una norma reglamentaria de inferior jerarquía, además resulta aplicable el principio de especialidad según el cual una norma especial prima sobre la norma general. En este caso de autos el Decreto Supremo en comento es una norma de ámbito general que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública. Es evidente que la bonificación especial materia de la demanda al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la ley No. 24029 y no el Decreto Supremo No. 051-91-PCM como analiza la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación No.9860-2013-ANCASH de fecha 20 de agosto de 2014, en la Casación No. 00366-2012-ANCASH de fecha 10 de julio del 2013 Y en la Casación No. 3274-2014-ANCASH de fecha 27 de mayo del 2015.

8.3. el Tribunal de Servicio Civil en la resolución de Sala Plena No. 001 2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011 ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el Fundamento 17 que debe darse preferencia a las normas contenidas en la Ley del Profesorado respecto al Decreto Supremo No. 051-91-PCM por cuanto prevén consecuencias jurídicas que se adoptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos, es decir se aplica la teoría de los derechos adquiridos, por lo que con ello ha quedado dilucidado en sentido favorable al accionante, como así también se ha pronunciado el tribunal de Servicio Civil en la Resolución No. 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala recaída en el Expediente No. 5643-2010-SERVIR/TSC del 14 de diciembre del 2010:

**8.4.** por lo, que la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fojas 04 su fecha 31 de diciembre del 2014 y la Resolución Directora Regional N° 4357 de fojas 03 su fecha 03 de noviembre del 2015 que rechazan el pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación reclamado por la parte demandante se encuentran afectadas de vicios que son causales de nulidad como es la contravención a la Constitución, a las leyes u a las normas reglamentarias, por que como

se dijo la .divergencia normativa en relación a este tipo de subsidios entre lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, el Decreto legislativo No. 276, la ley N0. 24029. el Decreto supremo No. 19-90-ED tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional así como el Tribunal de Servicio Civil considera que debe darse preferencia a lo que establecen estas tres últimas normas en aplicación del principio de especialidad, como así se ha ordenado en otros casos, quedando dilucidado el segundo punto controvertido en sentido favorable a la parte accionante.

**8.5.** con relación al punto controvertido Primero,- determinar si al demandante le corresponde el pago de reintegro de la diferencia de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la total íntegra, más el pago de los intereses legales, moratorios, compensatorio, costas y costos del proceso. El tribunal del servicio Civil ha establecido que las normas establecidos en la ley del profesorado y su Reglamento son las que mejor se adaptan al supuesto del hecho planteado, entonces se debe de hacer en base a la remuneración íntegra, máxime si la administración debe preferir el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, la norma especializada que más favorezca al trabajador, en caso de colisión de ellas además del criterio uniforme establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto se resuelve el fondo del asunto como el presente caso, en el que cabe aplicar lo establecido en la sentencia No. 0715-2005-PA/TC-Moquegua, que tiene como fundamento: "...tal como lo ha establecido el Colegiado en la sentencia N° 1367-2004-AA/TC de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 Y 213° del Decreto supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del profesorado el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de

Remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED.." la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema de la República en la Acción Popular No. 438-2007 concluyó que la Ley del Profesorado prevalece, quedando desvirtuadas las hipótesis de las demandadas.

**8.6.** con la expedición de las resoluciones Directorales citadas en el primer punto, la administración pública ha vulnerado o amenazado los derechos laborales de la parte demandante, referentes a la bonificación, evidentemente este aparece a consecuencia de que esas Resoluciones son nulas porque lo que reclama es la base de cálculo de la bonificación que viene percibiendo así como al reintegro, afectado a la parte recurrente al privarle de ser beneficiario de dicha Bonificación de acuerdo a ley, por lo que luego de

evaluar las pruebas presentadas por las partes luego a la convicción como juzgador que si le corresponde a la parte demandante percibir la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clase y evaluación, que tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor no se limita al dictado de clases sino que implica prepararlas previamente, entonces la entidad demandada debe cumplir con establecer el monto a reintegrar, pues este Juzgado no podría determinar el monto al no contar con los datos necesarios sobre las remuneraciones que percibe la parte demandante. pues el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la Sentencia emitida en el Expediente No. 01674-2006-PC/TC-ANCASH señala que esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada de los derechos del personal docente. que genera un Estado de Cosas inconstitucional, lo que se constata con los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados de los funcionarios del ministerio de educación

**8.7.** además respecto al pago de intereses que constituye una consecuencia del no pago oportuno del Integro de la Bonificación demandada, se ha incurrido en mora, por tanto debe ordenarse su pago conforme a lo previsto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, con la finalidad de indemnizar por el retraso en el pago, el cual deberá calcularse según la tasa de interés legal más no el comercial o mercantil al no tratarse de créditos bancarios. fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, la corte Suprema en la Casación No. 5128-2013-Lima del 18 de setiembre del 2013 ha establecido con carácter vinculante que para los efectos de pago de los intereses legales por adeudos de carácter previsional la tasa legal que debe ordenar el Juez es la fijada por el BCR, como así concluye el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 055612-007-PA/TC y expediente No. 5430-2006-PA/C en el sentido de cuando se estima una pretensión se debe ordenar el pago de los intereses legales, inclusive de oficio sino fueran demandados, en aplicación del principio *iuria novit curia*. pero sin costas ni costos del proceso por expresa disposición del artículo 50° de la Ley sobre la materia, como así también lo señalado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación No. 1035-2012-Huaura disponiendo la prohibición de imponerse pago de costas y costos en procesos contenciosos administrativo, aunque como vemos la parte demandante ha realizado gestos como aranceles, tasas judiciales y asesoría de un profesional en derecho lo que

lógicamente le ha generado gastos, tampoco debe imponerse multa para las partes por no existir etapa de conciliación este tipo de procesos, dilucidándose así este último punto controvertido.

## **9. Casuística del Tribunal de servicio Civil**

**9.1.** así también se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución No. 2836-2010- SERVIR-TSC-Primera Sala recaída en el Expediente No. 5643-2010-SERVIRITSC del 14 de diciembre del 2010 en atención al principio de especialidad y la Resolución No. 769-2010-SERVIR- TSC· Primera Sala de fecha 31 de agosto del 2010. Para el caso de la bonificación por preparación de clases la Sala Plena No.001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011 ha establecido como procedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el fundamento 17 Que debe darse preferencia a las normas contenidas en la Ley del Profesorado respecto al Decreto Supremo No. 051-91-PCM. por cuanto prevén consecuencias Jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos, es decir se aplica la teoría de los derechos adquiridos. En todo caso debe aplicarse el principio de igualdad derecho como señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 del Expediente No. 01458-2007- PA/TC-Lima.

## **10. Doctrina jurisprudencial**

**10.1.** en el caso que nos ocupa vemos que se debe ver sobre la procedencia de los reintegros en el periodo de actividad del recurrente. Pues la controversia jurídica no versa sobre la procedencia o improcedencia de la percepción de la bonificación especial establecida en el artículo 48° de la Ley No. 24029. Por cuanto el accionante viene percibiendo como se aprecia en la constancia de fojas 50, sino que el tema en debate se centra en torno a la forma de cálculo de la bonificación solicitada, como así se ha pronunciado la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Supremo; de Justicia de la República en la Casación No. 9860-2013 ANCASH de fecha 20 de agosto del 2013, en donde también concluye que " ...el artículo 10° del Decreto supremo No. 051-91PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la ley No 24029, pues el citado decreto Supremo al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido en el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley..." asimismo en la acción popular No. 438-2007 la sala de derecho constitucional y social permanente de la corte suprema de la republica sostuvo que el

carácter transitoria de la norma reglamentaria contenida en el decreto supremo No.051-91-PCM se ha desnaturalizado.

**10.2.** en similar sentido se ha pronunciado el tribunal de servicio civil en la resolución No.2836.2010-SERVIR-TSC- primera sala recaída en el expediente No. 5643-2010-SERVIR-TSC de fecha de 14 de diciembre de 2010 en el sentido debe preferirse al artículo 48° de la ley No. 24029 y no el artículo 9° del decreto supremo No. 051-91-PCM en la casación No. 1567-2002- La libertad de la sala de derecho constitucional y social de la corte suprema señala que entre la Ley No. 24029 y el Decreto Supremo No. 051-91-PCM exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tenerla misma naturaleza. en la casación No. 435-200B-AREQUIPA la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte suprema ha considerado pertinente ponderar la aplicación de; artículo 48° de la Ley No. 24029 sobre el artículo 10° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en la Casación No. 9887-2009-PUNO de fecha 15 de diciembre de 2011 la Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema ha señalado que la bonificación especial por preparación especial de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley No. 24029, en la Casación No. 9890-2009-PUNO la Sala Suprema con fecha 15 de diciembre del 2011 ha establecida que a! tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la ley del Profesorado, la ley, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley No. 24029 y no así el Decreto Supremo No. 051-91-PCM

**10.3.** Así también se concluye en las Consultas en los Expedientes Nos. 2026-2010-PUNO: y 2442-'2010-PUNO del 24 de setiembre del 2010 de la Primera Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria, en la Cas. No. 8771-2012 PIURA se ha establecido que el Decreto supremo No. 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general Que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley No. 24029 -Ley del Profesorado, modificada por la ley No. 25212, por lo Que el artículo 10° del Decreto Supremo acotado no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley de Profesorado en comento, pues el citado Decreto supremo al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley, además es una norma reglamentaria de inferior jerarquía, resultando que la demanda interpuesta debe ser declarada fundada como así también opina el representante del Ministerio Público. La entidad

demandada debe proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes en casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano Jurisdiccional, como así también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 del Expediente No. 01458-2007-PA/TC-Lima la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 8505-2012-LAMBAYEQUE de fecha 09 de enero del 2014, en la Casación No. 9197-2012-AYACUCHO de fecha 21 de enero del 2014, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de Junio del 2014.-

### **III.- PARTE RESOLUTIVA**

Por Lo expuesto y conforme al artículo III, artículo 122° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley sobre Proceso Contencioso Administrativo, artículo II del Código Civil, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 138 de la Constitución Política del Estado, conforme lo opinado por el señor Fiscal Provincial en su Dictamen N° 068-2016-MPH/PC-Pomabamba de fojas ochenta y cuatro, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta con sana crítica, Administrando Justicia a Nombre de la NACIÓN.

**FALLO:** Declarando:

**FUNDADA** la demanda presentada por Ricardo Vergara Castillo mediante el escrito sin número de fojas diecisiete deprecionado el 22 de abril del 2016, en Proceso Contencioso Administrativo, contra la UGEL-Pomabamba y la CREA con citación del Procurador Público Regional, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00139-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015, sobre la pretensión del pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total o íntegra por preparación de clases y evaluación, en consecuencia:

**NULA** la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2015 y la Resolución Directoral Regional N° 4357 de fecha 03 de noviembre del 2015, asimismo:

**ORDENO** que la demandada UGEL de Pomabamba, por intermedio de su representante legal, con conocimiento de la CREA y con citación del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash expida la Resolución Administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial

del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, computada desde el 21 de mayo de 1990 fecha de entrada en vigencia del artículo 1° de la ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que modifico el artículo 48° de la ley No. 24029 hasta la Implementación del pago del RIN ordenada por el artículo 56° de la Ley No. 29944 -Ley de Reforma Magisterial, pago que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra de la parte demandante, con la deducción de lo cancelado anteaumentado, así como al reintegro del pago de dicha Bonificación Especial Mensual, teniendo en cuenta el periodo de activo, luego en condición de cesante, en el plazo de quince días bajo responsabilidad, más los intereses legales generados desde la fecha de requerimiento de pago hasta la cancelación del pago en ejecución de sentencia y previo cálculo correspondiente, Sin costas. costos ni multa para las partes del proceso. Consentida o ejecutoriada que sea la presente:

ARCHÍVESE oportunamente este expediente en el modo y forma de ley donde corresponda con las formalidades respectivas,

NOTIFÍQUESE a las partes procesales. Con citación del Procurador y conocimiento del Ministerio público, bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento.-

### **SEGUNDA INSTANCIA**

EXPEDIENTE N° 133~2016-ACA.

DEMANDANTE : RICARDO VERGARA CASTILLO

DEMANDADO : UGEL POMABAMBA y OTRO

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN N° NUEVE

Pomabamba, dos de mayo

Del año dos mil diecisiete. -

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con el oficio N° 000173-2017-J-MP-SMTDHI-CSJAN/PG., remitido por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari; y,

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, conforme se aprecia de la revisión de actuados del presente proceso se tiene que, mediante Sentencia - Resolución número cuatro de fecha treinta de setiembre del dos mil dieciséis de fojas ciento cuatro, se declara fundada

la demanda Interpuesta por Ricardo Vergara Castillo, resolución que ha sido confirmada en un extremo y revocada en otro por el Superior mediante Sentencia de Vista número ocho de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete de fojas ciento sesenta y cuatro, por lo que mérito de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 123° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, debe declararse ejecutoriada la Sentencia de primera Instancia. Par las consideraciones expuestas, SE RESUELVE:

PRIMERO: tener por recibido el expediente remitido por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, a conocimiento de las partes la bajada de autos.

SEGUNDO: Declarar EJECUTORIADA la Sentencia - Resolución número cuatro de fecha treinta de setiembre del dos mil dieciséis de fojas ciento cuatro, se declara fundada la demanda Interpuesta por Ricardo Vergara Castillo en contra de la Dirección Regional de Educación Ancash y otros, sobre proceso Contencioso Administrativo. -

TERCERO: SOFÓQUESE a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba efectos de que, de estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia expedida por este Juzgado, confirmada por su superior jerárquico y dentro del plazo concedido. - Con conocimiento de las demás partes procesales. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA –HUARI

-----  
EXPEDIENTE : N° 00010-2017-0-0206-CI-01  
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA  
DEMANDANTE : RICARDO VERGARA CASTILLO  
DEMANDADO : UGEL – POMABAMBA Y OTROS  
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.  
RESOLUCIÓN NUMERO OCHO.

Huari, catorce de marzo  
Del año dos mil diecisiete.

**VISTOS:** en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede de conformidad con lo expuesto por la representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento cincuenta uno a ciento cincuenta y nueve; este Colegiado, tras la deliberación abordada por sus miembros, emite el siguiente pronunciamiento.

## I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro<sup>1</sup>, de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis. Que FALLA: declarando FUNDADA la demanda presentada por Ricardo Vergara Castillo, en Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL Pomabamba y la CREA con citación del Procurador. Solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015, sobre la pretensión del pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total o integra por preparación de clases y evaluación; con lo demás que contiene.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Directora de lo Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, mediante su escrito de fojas ciento cinco a ciento once, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citada fundamentándola en a) Que se tiene inicialmente como sustente legal el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la del Profesorado, que es pertinente observar que algunos conceptos que por imperio normativo no se deben considerar para el otorgamiento, cuando el servidor público haya dejado de ser activo y se encuentre en la condición de cesante, por cuanto no le corresponde percibir dichos bonos los cesantes, siendo los conceptos que no se deben aplicar lo señalados en el Decreto Ley N° 25671, por la que se otorga una asignación excepcional, el D. N° 081-93-EF, el D.U. N° 80-94, el D.U. N° 090-96, el D.U. N° 19-94, el D.U. N° 73-97, el D.U. N° 011-99, el D.S. N° 065-2003, el D.S. Extraordinario N° 21-92-PCM; quedando los demás rubros que servirán para el cálculo del reajuste en base a la remuneración total o integra, por lo que otorgar el beneficio demandado en la condición de cesante es ilegal, más aún, qué clase prepara un cesante para pagarle la bonificación por preparación de clases y evaluación?, finalmente señala que la Ley Marco del Empleo Público, y bajo el principio de provisión presupuestaria, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, ello implica que las exigencias del demandante se subsume a las posibilidades económicas-presupuestales que el Estado provee conforme así lo prescribe el artículo 26° de la Ley N° 28411.

## III. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - El artículo 1° de la Ley número 27548, modificada por el Decreto Legislando número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número

013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

**SEGUNDO.** - Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo del colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formulada por el impugnante.

**TERCERO.**- En el caso de autos, conforme se desprende del escrito de fojas diecisiete a veintidós, Ricardo Vergaray Castillo, interpone demanda Contencioso Administrativo, contra la UGEL Pomabamba y la DREA Ancash, a fin de que nula la Resolución Directoral N° 001399-2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince; consecuentemente se le reconozca y le otorgue el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra.

**CUARTO.**- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley de Profesorado, modificado por el la Ley N° 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que a la fecha se le viene abonando a la demandante; o, en base a remuneraciones totales.

**QUINTO.** - Entrando al análisis del beneficio demandado. encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por prrparaci6n de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%

de su remuneración total”... una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que en el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo de 1991), a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativo de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

**SEXTO.** - El artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal de los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior”, esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) de rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

**SEPTIMO.** – Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “ (...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no al referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002-La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

**OCTAVO.** - Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado : (...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley

número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...); sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91-PCM es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)”.

**NOVENO.-** Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento Segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero, en los cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

**DÉCIMO.** - A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la primera disposición final de la Ley número 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

**DÉCIMO PRIMERO.** - En ese contexto, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “La interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271 -2009-PUNO”, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía – el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 –

modificada por la Ley N° 25212; toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 41 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...): Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del año dos mil once, preferir la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores por sobre la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51° de la Constitución Política del Perú y el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe de aplicarse es el artículo 48° de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécima: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...).”

**DÉCIMO TERCERO.** - A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “el porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras.”

**DÉCIMO CUARTO.** – Cabe señalar que el beneficio demandado, es otorgado solo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resultado en la Casación número 0366-2012-ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil trece en el que se ha precisado: “(...) que conforme al texto del

artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica preparación previamente a desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”. En dicha perspectiva y conforme se observa del informe escalafonario de fojas ochenta y dos, la accionante fue nombrado el veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho, habiendo cesado en sus funciones el primero de junio del dos mil once; asimismo, de las boletas de pago correspondiente a los meses de enero y febrero del dos mil dieciséis, de fojas dos, se advierte que el accionante percibe por concepto de bonificación especial por preparación de clase la suma de veintiún soles con cincuenta y cinco céntimos (S/. 21.55).

**DÉCIMO CUARTO.** – Por lo que, siendo así, la pretensión del accionante resulta estimable, en consecuencia, inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, como bien lo ha fundado el A-quo; PERO este debe hacerse efectivo desde la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N°25212, esto es, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, hasta la fecha de su cese es decir treinta y uno de mayo del dos mil once. En conclusión, el beneficio por preparación de clases y evaluación debe calcularse en relación a la remuneración total o íntegra y no a la remuneración total permanente, así como es otorgado solo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforma así se ha expuesto en el considerando que antecede.

**DÉCIMO SEXTO.** – Respecto a los argumentos expuestos por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamaba, estos han sido absueltos en los considerandos precedentes.

**DÉCIMO SÈPTIMO.** – Sobre lo expuesto, cabe precisar que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para para resolver los conflictos de intereses o eliminar un incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, así lo prescribe el artículo 3° del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico y eliminar una incertidumbre, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de alii si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual

las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso, principio contemplado en el artículo IX in fine del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que la sentencia recurrida debe enmendarse en atención a lo esgrimido en el último párrafo del considerando precedente, todo ello en función a las facultades revisoras que tiene el órgano Ad-quem, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: "Lo sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente (...) 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda (...)".

#### **IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los miembros de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, **RESUELVEN:**

**1. CONFIRMAR** en parte la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de treinta de setiembre de dos mil diecisiete, en el extremo que FALLA: declarando FUNDADA la demanda presentado por RICARDO Vergaray Castillo, en Proceso Contencioso Administrativo, contra la UGEL Pomabamba y la DREA con citación del Procurador, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGELL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015, sobre la pretensión del Pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total o íntegra por preparación de clases y evaluación ; Declara NULA la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGELL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015.

**2. REVOCAR el extremo de la misma sentencia que ordena** que la demandada UGEL Pomabamba, por intermedio de su representante legal, con conocimiento de la DREA, con citación del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash, expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, computada desde el 21 de mayo de 1990 fecha de entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que modificó el artículo 48° de la Ley N° 24029 hasta la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56° de la Ley N° - Ley de

Reforma Magisterial, pago que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra de la demandante; así como el reintegro del pago de dicha bonificación especial mensual, teniendo en cuenta el periodo de activo, luego en su condición de cesante.

**REFORMÁNDOLA ORDENARON** que la demandada UGEL Pomabamba, expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total del demandante, computada desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que modificó el artículo 48° de la Ley N° 24029) hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que cesó en su funciones como docente. **PRECISANDO** que el pago por el beneficio de preparación de clases y evaluaciones es solo por las labores efectivamente desarrolladas.

**3. CONFIRMAR** en lo demás que contiene

**4. NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales conforma a ley; cumplido sea devuélvase a su juzgado de origen. - Juez Superior Ponente Hilda Celestino Narcizo.

S.S.

CALDERON LORENZO

CELESTINO NARCIZO

CORNEJO CABILLA.

**Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:  
GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<i>Proceso contencioso N° 133-2016-ACA; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018</i>	<i>Si evidencia en el cumplimiento de los plazos</i>	<i>Si evidencia la claridad en la resolución</i>	<i>Si evidencia el debido proceso</i>	<i>Si evidencia los medios probatorios</i>	<i>Si evidencia la calificación jurídica</i>

### Anexo 3

#### Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre contencioso administrativo, en el expediente N° 133-2016-ACA; segundo juzgado mixto, Pomabamba, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Pomabamba 29 de Noviembre del 2020



ARTURO ZACARÍAS VIDA LÓPEZ

DNI N° 32609471